

LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial número 82, tercera parte de 22 de mayo de 2007.

DECRETO NÚMERO 63

La Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Guanajuato y sus Municipios

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Sección Única Del Objeto y Aplicación de la Ley

ARTÍCULO 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases para la mejora regulatoria y contribuir a la competitividad del Estado de Guanajuato. Sus disposiciones serán observadas por las administraciones públicas estatal y municipal.

ARTÍCULO 2. Se excluyen del ámbito de aplicación de esta ley:

I. El Ministerio Público en el ejercicio de sus facultades constitucionales, y

II. La función jurisdiccional que desarrolle la administración pública.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Centros: Los Centros de Atención Empresarial y de Apoyo a Trámites y Servicios;

II. Mejora regulatoria: El conjunto de acciones jurídico-administrativas que tienen por objeto eficientar el marco jurídico y los trámites administrativos para elevar la calidad de la gestión pública en beneficio de la población; facilitar la apertura, operación y competencia de las empresas; fomentar la inversión y generación de empleos; y lograr la transparencia, consulta y justificación de las decisiones regulatorias;

III. Registro: El Registro de Trámites y Servicios;

IV. RUPEA: El Registro Único de Personas y Empresas Acreditadas;

V. SARE: El Sistema de Apertura Rápida de Empresas que establezcan las administraciones públicas estatal y municipal;

VI. SDES: La Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable;

VII. SGP: La Secretaría de la Gestión Pública, y

VIII. Sistema: El Sistema Electrónico de Trámites y Servicios.

Capítulo Segundo De las Autoridades en Materia de Mejora Regulatoria

Sección Primera De las Autoridades y sus Atribuciones

ARTÍCULO 4. Son autoridades en materia de mejora regulatoria:

- I. El Poder Ejecutivo, por conducto de las Secretarías de Desarrollo Económico Sustentable y de la Gestión Pública, y
- II. Los municipios por conducto de la dependencia o entidad responsable que al efecto designe el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 5. La SGP tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular y evaluar, en coordinación con la SDES, las políticas en materia de mejora regulatoria y proponerlas al Gobernador del Estado;
- II. Coordinar la conducción de las políticas en materia de mejora regulatoria, así como establecer los instrumentos que permitan su implementación; acorde con las acciones y objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo y el Plan de Gobierno;
- III. Promover la simplificación de trámites y mejora en la prestación de servicios;
- IV. Diseñar y proponer las estrategias en materia de mejora regulatoria en las dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- V. Elaborar y actualizar el Programa Estatal de Mejora Regulatoria;
- VI. Dictaminar las manifestaciones de impacto regulatorio que elaboren las dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- VII. Establecer, en coordinación con la SDES, los mecanismos para formular propuestas, proyectos y actividades de mejora regulatoria con los gobiernos federal y municipal;
- VIII. Emitir recomendaciones a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, sobre la necesidad o conveniencia de generar proyectos de creación, modificación o supresión de disposiciones administrativas de carácter general;
- IX. Brindar asesoría técnica en materia de mejora regulatoria a las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipal, así como a los poderes del Estado y a los organismos autónomos, y
- X. Las demás que prevea esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 6. La SDES, en el ámbito económico y empresarial, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Implementar y coordinar los instrumentos de mejora regulatoria, acorde con las acciones y objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo y el Plan de Gobierno del Estado;
- II. Impulsar la simplificación de trámites y mejora en la prestación de servicios;
- III. Emitir recomendaciones a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, sobre la necesidad o conveniencia de generar proyectos de creación o modificación de disposiciones administrativas de carácter general;
- IV. Promover la instalación y el funcionamiento de los SARE y Centros, así como coordinar las actividades que se lleven a cabo en éstos;
- V. Establecer mecanismos de vinculación y participación con las administraciones públicas municipales para el cumplimiento del objeto de esta ley;
- VI. Brindar asesoría técnica a las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipal en materia de mejora regulatoria;
- VII. Participar en la elaboración y actualización del Programa Estatal de Mejora Regulatoria, y
- VIII. Las demás que prevea esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 7. A los municipios les corresponde:

- I. Coordinarse con la SGP y la SDES para homologar los lineamientos, criterios, guías y en general todo tipo de disposiciones de carácter general, para la aplicación de la presente ley;
- II. Formular, expedir y evaluar el Programa Municipal Operativo de Mejora Regulatoria, en congruencia con el Programa Estatal de Mejora Regulatoria;
- III. Implementar las acciones que permitan llevar a cabo la manifestación de impacto regulatorio;
- IV. Operar las actividades y funcionamiento de los SARE y Centros que se encuentren bajo su competencia;
- V. Establecer la clasificación de los giros o actividades empresariales en congruencia con los lineamientos que establezca la SDES, y
- VI. Las demás que prevea esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 8. El Gobernador del Estado podrá suscribir convenios de colaboración y coordinación con la federación y los municipios con el objeto de propiciar un proceso integral de mejora regulatoria.

Sección Segunda De los Órganos Consultivos

ARTÍCULO 9. El Poder Ejecutivo contará con un órgano de asesoría y consulta en materia de mejora regulatoria, cuya creación se hará a través de acuerdo gubernativo en el que se contemplará su integración y funcionamiento.

En la integración del órgano deberá contarse con la participación ciudadana y de los municipios.

Los cargos de los integrantes del órgano serán honoríficos por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 10. En los municipios se podrán conformar órganos de asesoría y consulta en materia de mejora regulatoria, en los que deberá contemplarse la participación ciudadana.

Capítulo Tercero Instrumentos para la Mejora Regulatoria

Sección Primera De los Programas de Mejora Regulatoria

ARTÍCULO 11. Se establecerán los programas de mejora regulatoria, como el conjunto de estrategias, objetivos, metas y acciones, con la finalidad de contar en la entidad con un marco jurídico propicio para el desarrollo de las actividades productivas, el mejoramiento de la gestión pública y la simplificación administrativa que imprima celeridad, transparencia y disminución de costos en los trámites ante dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipal.

ARTÍCULO 12. Los programas de mejora regulatoria contendrán por lo menos lo siguiente:

- I. Un diagnóstico de la situación en que se encuentra el marco jurídico que permita conocer su calidad y eficiencia, así como los campos estratégicos que presentan problemáticas y puntos críticos;
- II. Las acciones para que las administraciones públicas estatal y municipal organicen y mejoren el marco jurídico, que impulse la eficiencia de la gestión pública e incentive la inversión y competitividad;

III. Los mecanismos para la continua revisión de los instrumentos empleados en la mejora regulatoria, y

IV. Las acciones para que las administraciones públicas estatal y municipal adquieran una cultura de mejora regulatoria.

ARTÍCULO 13. A fin de propiciar una mejora regulatoria integral, el Programa Estatal de Mejora Regulatoria deberá ser remitido a los demás poderes del Estado y organismos autónomos.

Sección Segunda Del Registro de Trámites y Servicios

ARTÍCULO 14. El Registro será público, gratuito y tiene por objeto la inscripción y publicidad de los trámites y servicios, que lleven a cabo las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipal.

La SGP, en coordinación con la SDES, conformará, coordinará y mantendrá actualizado el Registro con la información que inscriban las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipal.

ARTÍCULO 15. El Registro contendrá cuando menos la siguiente información:

- I. Nombre del trámite o servicio;
- II. Dependencia o entidad que lo realiza;
- III. Objetivo del trámite o servicio;
- IV. Tipo de usuario;
- V. Documento que obtiene el usuario;
- VI. Datos institucionales de ubicación de la oficina receptora y resolutora;
- VII. Requisitos de presentación;
- VIII. Costo, en su caso;
- IX. Datos y documentos específicos que debe contener o se deben adjuntar al trámite;
- X. Fundamento jurídico del trámite;
- XI. Plazo de respuesta;
- XII. Especificación si aplica alguna de las siguientes figuras jurídicas: la afirmativa o la negativa ficta;
- XIII. Las sanciones, que en su caso procedan, por omisión del trámite respectivo;
- XIV. Vigencia de la licencia, permiso o autorización, y
- XV. La demás información que a juicio de la SGP resulte conveniente en beneficio del particular.

ARTÍCULO 16. Las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipal deberán informar a la SGP cualquier creación o modificación de los trámites y servicios de su competencia, dentro de los diez días hábiles posteriores a que entre en vigor la disposición que fundamente tal situación.

Las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipal deberán tener físicamente a disposición del público la información de su competencia que al respecto esté inscrita en el Registro.

ARTÍCULO 17. El contenido y actualización de la información que se inscriba en el Registro, será responsabilidad de las dependencias y entidades que la proporcionen.

ARTÍCULO 18. Los servidores públicos no podrán solicitar requisitos o información adicional de los trámites y servicios inscritos en el Registro, ni aplicarlos en forma distinta.

Sección Tercera Del Sistema Electrónico de Trámites y Servicios

ARTÍCULO 19. Con el fin de agilizar y modernizar la gestión pública se creará el Sistema como un servicio al público, a través del cual las personas por medios electrónicos puedan efectuar trámites y obtener servicios ante las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipal.

Lo anterior se llevará a cabo sin perjuicio de que la realización de trámites y obtención de servicios, puedan efectuarse o solicitarse directamente ante las dependencias y entidades correspondientes.

ARTÍCULO 20. La SGP en coordinación con las instancias que correspondan, expedirá la guía básica que contenga los mecanismos para la incorporación, actualización y eliminación de trámites y servicios en el Sistema.

ARTÍCULO 21. Las administraciones municipales podrán incorporarse al Sistema, debiendo con recursos propios, realizar las adecuaciones e instalaciones de tecnologías de información y sistemas electrónicos que sean necesarias para la operación del mismo.

ARTÍCULO 22. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal integrarán de manera gradual los trámites y servicios que consideren deban estar en el Sistema, siendo su responsabilidad la información que se proporcione y el seguimiento de los mismos.

Sección Cuarta Del Sistema de Apertura Rápida de Empresas

ARTÍCULO 23. Se establece el SARE como el conjunto de acciones y servicios tendientes a lograr la apertura de una empresa o negocio en el Estado en el menor tiempo posible, reduciendo y optimizando trámites y tiempos de respuesta hacia el particular. La SDES expedirá los lineamientos que faciliten la operación de este instrumento.

El plazo para la resolución de los trámites para la apertura de empresas o negocios cuyo giro o actividad impliquen bajo impacto económico y social, en ningún caso podrá ser mayor de 48 horas.

ARTÍCULO 24. Las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipal, deberán identificar y simplificar los trámites que tengan mayor impacto en el desarrollo de las actividades empresariales.

ARTÍCULO 25. La SDES coordinará a las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipal para llevar a cabo la clasificación de los giros o actividades empresariales en:

- a) Bajo impacto económico y social;
- b) Mediano impacto económico y social, y
- c) Alto impacto económico y social.

Para la clasificación de los giros o actividades empresariales se considerarán, entre otros aspectos, los relacionados con protección civil, ecológicos y de protección al ambiente, de

planeación y ordenamiento territorial y de salud que involucre actividades económicas o empresariales.

ARTÍCULO 26. La SDES mandará publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el catálogo que comprenda la clasificación de los giros o actividades a que se refiere esta sección.

ARTÍCULO 27. Para identificar oportunidades de simplificación, la SDES dará seguimiento a la operación de los SARE que se implementen y de cada uno de los trámites relacionados con la apertura de empresas que emitan las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipal.

Sección Quinta De los Centros de Atención Empresarial y de Apoyo a Trámites y Servicios

Artículo 28. Los Centros son la instancia que brinda asesoría y orientación sobre los trámites y servicios de carácter empresarial.

ARTÍCULO 29. Los servicios que se proporcionarán en los Centros serán los siguientes:

I. Orientar e informar sobre los servicios, programas y trámites de competencia federal, estatal y municipal de las demás dependencias que requiera una empresa o negocio;

II. Recibir las propuestas y sugerencias orientadas a hacer más eficientes los trámites y servicios que prestan las entidades y dependencias de las administraciones públicas federal, estatal y municipal, canalizando dichas propuestas y sugerencias a la SDES;

III. Apoyar a los usuarios en la realización de trámites ante las autoridades federales, estatales y municipales, y

IV. Las demás que establezca esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 30. La SDES expedirá los lineamientos que faciliten la operación de los Centros.

Asimismo, buscará establecer los mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipal para cumplir con los servicios de los Centros.

Sección Sexta De la Manifestación de Impacto Regulatorio

ARTÍCULO 31. La manifestación de impacto regulatorio es el documento que elaborarán las dependencias o entidades de la administración pública estatal que contenga el estudio, análisis, evaluación del costo-beneficio y justificación de los anteproyectos para crear, modificar o suprimir disposiciones de carácter general, cuyo contenido incida en trámites y servicios que repercutan en el particular.

ARTÍCULO 32. Aquellas disposiciones de carácter general cuya creación o modificación esté prevista en un procedimiento específico se regirán por éste, sin perjuicio de que se elabore la manifestación de impacto regulatorio correspondiente.

ARTÍCULO 33. Corresponde a la SGP expedir la guía básica para la elaboración de la manifestación de impacto regulatorio, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Los municipios podrán adoptar la guía básica que expida la SGP, para la elaboración de las manifestaciones de impacto regulatorio dentro del ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 34. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal que elaboren una manifestación de impacto regulatorio, deberán remitirla a la SGP a efecto de que emita el dictamen correspondiente.

Recibida una manifestación de impacto regulatorio la SGP de manera inmediata dará vista a la SDES a efecto de que analice el impacto económico o empresarial y en su caso, formule las consideraciones que estime pertinentes.

El dictamen respectivo deberá contener necesariamente la determinación que sobre la manifestación emita la SDES.

Lo anterior se llevará a cabo, sin perjuicio de las atribuciones que al respecto tiene la Coordinación General Jurídica en cuanto a la revisión de los anteproyectos.

ARTÍCULO 35. La SGP y la SDES podrán requerir a la dependencia o entidad la ampliación o corrección de información relacionada con la manifestación de impacto regulatorio, de conformidad con lo establecido en la guía técnica para que la remita dentro de los tres días hábiles al requerimiento.

ARTÍCULO 36. La SGP deberá entregar el dictamen a la dependencia o entidad correspondiente, dentro de un plazo de veinte días hábiles siguientes a la recepción de la manifestación de impacto regulatorio.

En aquellos casos en que sea necesaria la opinión de especialistas, el plazo para la entrega del dictamen podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, situación que deberá comunicarse a la dependencia o entidad que corresponda con antelación al vencimiento del plazo original.

ARTÍCULO 37. Las dependencias y entidades deberán observar lo señalado en el dictamen emitido por la SGP; en caso contrario, deberán comunicar por escrito en un plazo de tres días hábiles siguientes a que se haya notificado el dictamen, las razones que así lo motiven, por lo que esta última deberá emitir un dictamen final dentro de un plazo similar contado a partir del día siguiente en que se reciba el escrito.

ARTÍCULO 38. Cuando la SGP no emita alguno de los dictámenes a que se refiere este capítulo, se entenderá su conformidad con la manifestación de impacto regulatorio, sin perjuicio de que la dependencia o entidad que corresponda remita a la Coordinación General Jurídica el anteproyecto para su análisis.

ARTÍCULO 39. Tratándose de actos destinados a resolver o prevenir una situación de emergencia, la manifestación podrá enviarse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de su emisión.

Sección Séptima **Del Registro Único de Personas y Empresas Acreditadas**

ARTÍCULO 40. Se creará el RUPEA con el objeto de inscribir, por única ocasión, la documentación e información concerniente a una persona física o moral que desee realizar trámites y servicios ante las dependencias y entidades de la administración pública estatal.

La inscripción en el RUPEA no es obligatoria para realizar trámites o solicitar servicios ante las dependencias o entidades de la administración pública estatal, por lo que en ningún caso podrá exigirse ésta.

ARTÍCULO 41. La SGP, en coordinación con las instancias que correspondan, emitirá los lineamientos para la creación, operación e interconexión informática del RUPEA, los cuales contendrán los mecanismos y procedimientos para establecer los formatos de inscripción y las claves de identificación.

ARTÍCULO 42. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, asignarán la clave de identificación al interesado que así lo requiera, en el momento en que éste realice un trámite o solicite un servicio, la que podrá utilizarla en la realización de trámites u obtención de servicios subsecuentes.

El interesado deberá presentar la información y documentación adicional que cada trámite o servicio requiera.

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal deberán estar interconectadas informáticamente para que la clave de identificación asignada por alguna de ellas sea obligatoria para todas las demás.

ARTÍCULO 43. Los titulares de una clave de identificación serán responsables del contenido y actualización de la documentación e información que conforme su expediente.

ARTÍCULO 44. Las administraciones públicas municipales, podrán incorporarse al RUPEA, debiendo con recursos propios, realizar las adecuaciones e inversiones en tecnologías de información y sistemas electrónicos que sean necesarias, para la operación del mismo.

Capítulo Cuarto Sanciones Administrativas

ARTÍCULO 45. Los servidores públicos que contravengan las disposiciones de esta ley, serán sancionados de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar en el ejercicio de sus funciones.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigencia a los 120 días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, con excepción de lo señalado en el artículo segundo transitorio.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las disposiciones de esta ley relativas al Sistema Electrónico de Trámites y Servicios y el Registro Único de Personas y Empresas Acreditadas, entrarán en vigencia hasta el 1 de julio del año 2008.

ARTÍCULO TERCERO. Los lineamientos y guías básicas a que se refiere esta ley, deberán estar elaborados al momento en que entren en vigor los diferentes instrumentos de mejora regulatoria.

ARTÍCULO CUARTO. El Gobernador del Estado a través de acuerdo gubernativo deberá crear el órgano consultivo previsto en la sección segunda del capítulo segundo, dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO QUINTO. La clasificación de giros o actividades empresariales a los que se refiere esta ley se publicará hasta el 1 de julio del año 2008, en tanto, se seguirá aplicando la clasificación que actualmente utiliza el Sistema de Apertura Rápida de Empresas.

ARTÍCULO SEXTO. Los procedimientos y demás asuntos relacionados con los instrumentos a que se refiere esta ley que hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones que les dieron origen.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Poder Ejecutivo deberá considerar en su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2008, las previsiones necesarias para dar cumplimiento a esta ley.

ARTÍCULO OCTAVO. Los municipios podrán considerar en sus presupuestos de egresos para el ejercicio fiscal del año 2008, las previsiones necesarias para dar cumplimiento a esta ley.